



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Luis Eduardo Angel Alfaro**

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-001-31-05-002-2018-00293-01-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
<b>Demandante:</b>	-Flor De María Ordoñez Campo -Víctor Alberto Astaiza -Francisco Dorado Camacho -Fernando Certuche Chagüendo -Luis Fernando Mera Erazo
<b>Demandados:</b>	Caja de compensación Familiar del Cauca "Comfacauca"
<b>Asunto:</b>	Confirma sentencia – Derechos Colectivos
<b>Sentencia escrita No.</b>	040

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Los señores Flor de María Ordoñez Campo, Víctor Alberto Astaiza, Francisco Dorado Camacho, Fernando Certuche Chagüendo y Luis Fernando Mera Erazo, llamaron a juicio a la Caja de compensación Familiar del Cauca –*en adelante COMFACAUCA*- con el propósito que se **DECLARE:** **i)** Que con cada uno de los demandantes existió un contrato de trabajo a término indefinido dentro de los periodos indicados en el escrito promotor; **ii)** Que se encontraban afiliados a las organizaciones sindicales: SINDICATO NACIONAL DEL SISTEMA DE SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL SUBDIRECTIVA SECCIONAL CAUCA Y SUBDIRECTIVA MUNICIPAL POPAYAN –SINALTRACOMFA; y, al SINDICATO DE TRABAJADORES CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAUCA –SINTRACOMFACAUCA-. **iii)** Que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre Comfacauca y las mencionadas organizaciones sindicales; **iv)** Que les es aplicable el artículo décimo segundo (12) de la citada Convención Colectiva de Trabajo (*sic*); **v)** Que se les vulneró el derecho a la igualdad, dado que fueron discriminados respecto a otros trabajadores que estando en su misma condición, les fue aplicado el artículo

décimo segundo (12) de la Convención Colectiva de Trabajo; **vi)** Que hubo discriminación sindical porque a trabajadores no sindicalizados, se les permitió seguir trabajando o se les reconoció bonificación por jubilación, mientras que a ellos, no se les permitió continuar trabajando, ni se les reconoció dicho beneficio.

Que como consecuencias de las anteriores declaraciones, se emitan las siguientes **CONDENAS:**

Principales:

- A. Que se ordene el reintegro sin solución de continuidad como beneficiarios del artículo décimo segundo (12) de la Convención Colectiva de Trabajo, pactada con SINALTRACOMFA y SINTRACOMFAMILIAR, por el no reconocimiento de la bonificación.
- B. Que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, aportes a la seguridad social y parafiscal dejados de percibir, desde el día del retiro hasta la fecha de reintegro.
- C. Que las sumas a reconocer se cancelen indexadas conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha que debieron ser pagadas y la fecha efectiva del pago.
- D. Que se condene en costas a la demandada.

Subsidiarias:

- A. Que en subsidio de las anteriores pretensiones se condene a la pasiva al

reconocimiento de la bonificación por jubilación establecida en la Cláusula décima segunda (12) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

B. Que las sumas a reconocer sean indexadas conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha que debieron ser pagadas y la fecha efectiva del pago.

C. Procura condena en costas a cargo de la parte demandada.

## **2. Contestación de la demanda.**

2.1. Por conducto de apoderada judicial la entidad demandada contestó el libelo promotor y previo pronunciamiento de los hechos aceptando unos y negando otros, se refirió a las pretensiones demandatorias, respecto de las cuales acogió pacíficamente la primera y segunda de las principales, esto es, la declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo y lo atinente a la afiliación de los demandantes a las organizaciones sindicales SINALTRACOMFASALUD y SINTRACOMFACAUCA, aduciendo que estos hechos no se encuentran en discusión.

2.2. Expuesto lo anterior, se opuso a la prosperidad de las demás pretensiones, argumentando *–en síntesis–* que en Comfacauca existen dos (2) organizaciones sindicales Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar con las cuales tiene suscrita una convención colectiva de trabajo, la primera con vigencia del 01/04/2013 y la segunda con vigencia del 1/01/1994, que son acuerdo celebrados con cada una de las organizaciones sindicales de manera completamente independiente, sin que los accionantes puedan acceder simultáneamente a varios convenios; y, que en este caso, en vigencia de la

relación laboral se beneficiaron de la convención suscrita con Sintracomfamiliar.

2.3. Niega que existe discriminación frente a los demandantes indicando que este extremo de la Litis hace una interpretación errada del artículo 12 de la Convención Colectiva suscrita con Sinaltracomfasalud, dado que este no consagra la posibilidad al trabajador de continuar trabajando indefinidamente en la entidad, cuando a discreción del Director Administrativo se determine el no reconocimiento de la bonificación.

2.4. De otro lado, sostiene que es infundada la pretensión de reintegro como quiera que el vínculo laboral de los demandantes terminó con justa causa, previa autorización del juez laboral en el marco de un proceso de levantamiento de fuero sindical; además, que en el artículo 12 de la convención suscrita con SINALTRACOMFASALUD no se acordó la posibilidad de reintegro y mucho menos, que en el evento de no ser reconocida la bonificación el trabajador tuviera derecho a laborar de manera indefinida en la Caja.

2.5. Finalmente, tilda de desacertada la pretensión del reconocimiento de prestaciones sociales, beneficios convencionales y pago de aportes a la seguridad social reclamados como consecuencia del reintegro, bajo la reiteración que los contratos terminaron por con justa causa, previo levantamiento del fuero sindical del que gozaban y que el aludido artículo 12 no dispone la posibilidad de un reintegro.

2.6. Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: Prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, cobro de lo no debido y buena fe.

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El juez de primer grado emitió sentencia el 28 de julio de 2020 en la que declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

3.2. Como fundamento de su decisión, luego de dar por acreditado lo concerniente a la vinculación laboral de los demandantes al servicio de la entidad demandada, que estuvieron afiliados a dos (2) organizaciones sindicales Sintracomfacauca y Sinaltracomfa; con las cuales Comfacauca, suscribió en su orden, el 1º de enero de 1995 y el 1º de abril de 2013 Convenciones Colectivas de Trabajo, aportadas al proceso con las respectivas notas de depósito ante el Ministerio de Trabajo, expuso un amplio discurso argumentativo sobre la temática referida al derecho de asociación sindical, la libertad sindical, la multifiliación sindical y la posibilidad de beneficiarse de dos convenciones colectivas, enunciando como fundamento de su alocución el Convenio 87 de la OIT, el artículo 39 de la C.P. , la normativa vertida en la legislación laboral; también, reprodujo apartes de doctrina Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que regulan lo relacionado con la garantía sindical<sup>1</sup>, para luego, apoyado en los medios de prueba que fueron traídos al proceso, abordar el caso concreto y concluir que los demandantes no son beneficiarios del artículo 12 del acuerdo convencional suscrito entre Comfacauca y Sinaltracomfa, hoy Sinaltracomfasalud, tesis que sustentó en lo siguiente:

3.2.1. Que cada uno de los demandantes estuvieron afiliados a las organizaciones sindicales Sinaltracomfa y Sintracomfamiliar, que este hecho fue aceptado por ellos en sus declaraciones de parte; que las Convenciones Colectivas suscritas por la demandada Comfacauca y Sintracomfamiliar el 10 de enero de 1995 y con Sinaltracomfa, hoy Sinaltracomfasalud el 1º de abril

---

<sup>1</sup> C-577/2000, C-797/2000, C-567 y C-063/2018, C-495/2015, SL 3491 Ra. 84565 del 14 de agosto de 2019, SL 1980 Rad. 85770 del 3 de junio de 2020

del 2013 cumplieron con las formalidades de rigor.

3.2.2. Precisó que en la prueba documental aportada con la contestación de la demanda constan los conceptos salariales y prestacionales de origen legal y convencional reconocidos a los demandantes, los que comparados con los beneficios consignados en cada uno de los referidos acuerdos convencionales, llevan a la conclusión que desde el año 95 y hasta la finalización del vínculo laboral se les aplicó los beneficios de la convención colectiva suscrita con Sintracomfamiliar, lo cual reconocieron en sus interrogatorios de parte; y, que en este contexto, atendiendo los precedentes de la jurisprudencia tanto Constitucional como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible que pretendan en forma concurrente la aplicación de los dos acuerdos convencionales.

3.2.3. Seguidamente, descartó lo dicho por la parte demandante en sus alegatos de conclusión referente a la unificación de las convenciones colectivas en el año 2016, en esa dirección, indicó que al analizar el contenido del documento en el que se funda dicha aseveración, encuentra que se trata de una acta de reunión final de negociación colectiva entre las comisiones negociadoras de ambas organizaciones sindicales y la empresa, dando por terminado el conflicto colectivo surgido entre las partes, destacando que en el referido instrumento se señala que los acuerdos a los que llegaron se incorporan a las convenciones colectivas de Sintracomfamiliar y Sinaltracomfa, lo que evidencia que mantuvieron su vigencia.

3.2.4. Señaló que el acta en mención, fue suscrita en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, por tanto en los términos de los artículos 434 y 435 del CST, al llegar las partes a un acuerdo, se debió suscribir la respectiva convención colectiva dejando consignadas las nuevas o mejores condiciones de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 467 *ídem*, y hacer el depósito

ante el Ministerio de Trabajo para que pudiera surtir efectos según lo dispuesto en el artículo 469 del *ídem*, pero que esto no se acreditó en el proceso y siendo esta última la que constituye ley para las partes y fuente de derecho, no es posible darle validez jurídica en la forma como se pretende a la aludida acta final de negociación colectiva.

3.2.5. Dicho lo anterior, refiere que el artículo décimo segundo (12) del acuerdo convencional suscrito entre Comfacauca y Sinaltracomfa, hoy Sinaltracomfasalud no les es aplicable como quiera que, los accionantes durante la vigencia del vínculo laboral, accedieron a los beneficios tanto salariales como prestacionales de la convención colectiva de Sintracomfamiliar que son más favorables; y, al no ser posible aplicación simultánea de las convenciones colectivas no es admisible argumentar un trato discriminatorio y desconocimiento del derecho a igualdad.

3.2.6. Con base en lo anterior, adviera que por sustracción de materia, no hay lugar a analizar si se cumplen o no las condiciones del artículo décimo segundo (12) de la convención colectiva suscrita entre Comfacauca y Sinaltracomfasalud a efectos de resolver la pretensión de reintegro o en subsidio el reconocimiento y pago de la bonificación.

#### **4. La apelación.**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de los promotores del juicio, formuló y sustentó recurso de apelación.

##### **4.1. La sustentación.**

4.1.1. Procura que se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se acceda

a las pretensiones de la demanda. Se plantea en la alzada que los demandantes por tener fuero sindical a la fecha de suscripción de la convención colectiva del año 2013, cumplen con las condiciones para que les sea aplicado el beneficio contemplado en el artículo 12 contenido en la misma, consistente en el pago de una bonificación equivalente a 20 meses de salario básico, cuando les sea reconocida la pensión de vejez y al presentar su renuncia, en tanto, en el mismo escrito la soliciten; que en el caso de los accionantes, que eran trabajadores que ya tenían reconocida la pensión de vejez, se comprometieron a renunciar a cambio de que les pagaran su bonificación

4.1.2. Seguidamente, se remite a la discrecionalidad del director Administrativo de Comfacauca, contenida en la cláusula doce (12), la que a su juicio, no lo faculta para aplicarla o no, sino que consiste en que una vez el trabajador presente su renuncia y solicite la bonificación, él decide si acepta la renuncia y paga la bonificación o lo deja seguir trabajando. Bajo esta observación, sostienen que en el caso de los demandantes el director ni les aceptó la renuncia, no les pago la bonificación, ni les permitió seguir trabajando en la empresa.

4.1.3. De otro lado, dice que el argumento presentado por la empresa es que los trabajadores solicitaron la bonificación, *-la mayoría de ellos no todos* -una vez iniciado el proceso de levantamiento de fuero sindical, frente a lo cual asegura que no tiene nada que ver con la imposibilidad de aplicar o no la convención colectiva, porque lo importante es que se haya solicitado antes de que se terminara su contrato de trabajo. Al respecto trae a colación el caso de la ex trabajadora Rosmary Solarte respecto de quien asegura que no obstante existir decisión judicial de levantamiento de su fuero sindical ejecutoriada, Comfacauca acudió al Ministerio del Trabajo y acordaron la terminación del contrato por mutuo acuerdo y disfrazadamente le pago la bonificación a lo que llamó suma conciliatoria, por lo que estima que ello no es válido.

4.1.4. La impugnación también alega mala fe en cabeza de Comfacauca al firmar la convención colectiva que trae inmersa la cláusula doce (12), arguyendo que sabiendo que los trabajadores sindicalizados y con fuero sindical recibían los beneficios de la convención colectiva de Sintracomfamiliar, autónomamente firmó dicha cláusula que les permitía seguir trabajando o el pago de una bonificación a cambio de que renuncien, sin embargo, ahora no les paga la bonificación, impidiéndoles seguir trabajando fundado en levantarles el fuero y terminarles el contrato de trabajo.

4.1.5. En lo relacionado con la unificación de las convenciones colectivas existentes en Comfacauca, la proclama arguyendo que esta operó mediante la suscripción del acta final de negociación en la que se llegó a unos acuerdos y se puso fin al conflicto colectivo y que existe prueba de que dicha acta fue depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual se puede corroborar en el cuaderno de pruebas, por lo tanto, insiste en la mencionada unificación normativa convencional.

4.1.6. Anota que en el supuesto que se aceptara que están vigentes las dos convenciones colectivas fue la misma empresa la que dio lugar a aplicar preceptos de ambas, que no hay lugar a hablar de error en tal aplicación, como lo pregona la convocada al juicio, porque en el año 2014 estaban reconociendo la cláusula doce (12) convencional y a finales del año pasado la volvió a aplicar. Para respaldar este dicho, hace alusión a una prueba que llamó sobreviniente, anunciando que la enviaría al Juzgado vía correo electrónico para que haga parte del proceso y que con base en el artículo 83 del CPTSS, sea tenida en cuenta en esta instancia, prueba que dice tratarse de una petición que hace el trabajador Freddy Efraín Samboní en agosto de 2019, con miras a que se le reconozca la aplicación de la citada cláusula doce convencional y se le pague la bonificación; y, de la respuesta de Comfacauca en la que le dice, que cumple

con los requisitos establecidos en la citada cláusula.

4.1.7. Menciona otros casos como el de los señores Humberto Mosquera y Gloria María Solís, acotando que, son personas que perteneciendo a ambos sindicatos con fuero sindical al momento de la firma de la convención y de la cláusula convencional, que venían recibiendo beneficios de la convención colectiva de Sintracomfamiliar, les aplicaron la cláusula y les pagaron la bonificación.

4.1.8. Añade que la entidad en casos como el de los señores Rosemary Solarte, Alexis Solarte, Gladys Mosquera, María Cristina Cabanillas, todos en las mismas condiciones de los demandantes y que contra algunos tenían iniciado proceso de fuero sindical, acudieron al Ministerio del Trabajo con la empresa, conciliaron y les pagaron lo que la empleadora denomina una suma conciliatoria, pero que realmente se les está pagándola la bonificación, que basta hacer unos cálculos matemáticos para constatar que se les canceló el equivalente a 20 veces sus salarios y que si en algunos casos se les cancela una suma superior es porque les adeudaban prestaciones.

4.1.9. Trae a colación además, el caso de la señora Esmeralda Tovar, de quien dice, que sin ser sindicalizada y por supuesto no tener fuero sindical, ante el Ministerio del Trabajo celebraron una conciliación, donde terminaron el contrato laboral por mutuo acuerdo y le pagaron el equivalente a 20 veces su salario básico

4.1.10. Fundado en lo anterior predica trato discriminatorio en contra de los demandantes y solicita se de aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas

4.1.11. Por último, hace alusión al pago de cuotas sindicales, precisando que,

en el proceso se argumentó que los trabajadores solo pagaban una cuota sindical, frente a lo cual, refiere que la empresa pago la bonificación sin ningún problema a trabajadores que hacían aporte de una sola cuota sindical, pero que el hecho de no pagar tales cuotas no significa que los trabajadores se queden sin los beneficios de una convención colectiva, que el no pago de una o dos cuotas sindicales no es óbice para el reconocimiento del pago de la bonificación.

## **5. Trámite de segunda instancia**

5.1. Tras admitirse el recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, se corrió traslado para alegar.

### **5.2. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, dentro del término concedido para el efecto, hicieron uso de ese derecho.

#### **5.2.1. De la parte demandante**

5.2.1.1. Insiste en que la convención colectiva de trabajo es aplicable a los demandantes, en apoyo de lo cual, reproduce los argumentos expuestos al sustentar la alzada, enfatizando que con ocasión del contenido del acta final de negociación suscrita en noviembre de 2016 entre COMFACAUCA y los sindicatos SINALTRACOMFA y SINTRACOMFAMILIAR existe una sola convención colectiva; que pese a que dicho documento fue

nominado "acta final de negociación", materialmente está haciendo lo mismo que se hace en una convención colectiva, que además fue depositada en el Ministerio de Trabajo, por lo que debe ser tenida en cuenta como un acuerdo de voluntades que rige la relación de trabajo entre las partes; también aduce que en el segundo artículo nuevo de dicha acta final, textualmente se expresa en su primer inciso "esta convención colectiva de trabajo", y en el segundo "por lo tanto, queda unificado en esta convención, lo que se consideró vigente por convenios anteriores y que no hayan sido negociados en la presente convención", por tanto, que siendo claro el contenido normativo y regulatorio que se está imprimiendo a la citada acta final, la "cláusula 12", haría parte de esa convención unificada, dando lugar a que los trabajadores al pertenecer a los dos sindicatos existentes en la empresa, sean beneficiarios de dicha normativa.

### **5.2.2. De la parte demandada.**

5.2.2.1. Al alegar destaca la absoluta imposibilidad de beneficiarse simultáneamente de varias convenciones colectivas de trabajo. Transcribe apartes de la Sentencia con radicado No. 76625 del 8 de marzo de 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que esta Corporación precisó que no es posible que un trabajador se beneficie de manera simultánea de dos Convenciones Colectivas de trabajo. A renglón seguido sostiene que los demandantes confesaron en el interrogatorio de parte que siempre fueron beneficiarios de la Convención Colectiva suscrita con SINTRACOMFAMILIAR el 10 de enero de 1995, siendo esta la más favorable para los demandantes, de la cual recibieron siempre los beneficios convenciones hasta el último día del vínculo laboral con COMFACAUCA, cuestión que igualmente confesaron, por esta razón, esgrime que los actores

no tienen derecho a beneficiarse de manera simultánea de la Convención Colectiva suscrita con SINALTRACOMFASALUD el 1º de abril de 2013. Indica que la anterior posición ya fue adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 17 de septiembre de 2020 en el proceso ordinario laboral interpuesto por la Bernardita Córdoba López contra Comfacauca con radicado 2018-294.

5.2.2.2. Desconoce la inexistencia de un acto de discriminación o desconocimiento del derecho a la igualdad, fundada que esta supuesta discriminación se cae por su propio peso, toda vez que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que un trabajador no puede beneficiarse simultáneamente de dos Convenciones Colectivas de Trabajo. Que el análisis del Juez de primera instancia fue ajustado a derecho al pronunciarse frente a este aspecto, pues jurídicamente no es posible predicar la existencia de actos de discriminación o un desconocimiento del derecho a la igualdad dado que se probó que los demandantes siempre se beneficiaron de la Convención Colectiva suscrita con SINTRACOMFAMILIAR el 10 de enero de 1995 hasta el último día del vínculo contractual porque constituía el acuerdo convencional más favorable para ellos.

5.2.2.3. Defiende la inexistencia de unificación de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas con Sintracomfamiliar y Sinaltracomfasalud, secundando lo expuesto por el juez de primer grado, en cuanto que el acta de acuerdo de reunión del año 2016 invocada por los demandantes, se surtió en el marco de un conflicto colectivo y por ello no puede tener los efectos de una Convención Colectiva, por ser evidente que en dicha acta de reunión las partes decidieron revisar y llegar a unos acuerdos frente a los pliegos de petición para

que se incluyeran en ambas Convecciones Colectivas, sin que se desprenda como erróneamente lo indican los demandantes una unificación entre las Convenciones Colectivas suscritas con SINTRACOMFAMILIAR y SINALTRACOMFASALUD antes SINALTRACOMFA. Resalta que este tema también fue objeto de análisis por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 17 de septiembre de 2020 en el proceso ordinario laboral interpuesto por la Bernardita Córdoba López contra Comfacauca con radicado 2018-294.

5.2.2.4. En lo referente a la mala fe por parte de Comfacauca, la estima inapropiada en atención a que dicha Convención Colectiva emergió en el marco de un proceso de negociación con SINALTRACOMFASALUD la cual representa la voluntad expresa de las partes y cuya legalidad jamás se ha puesto en tela de juicio.

5.2.2.5. Tilda de improcedente el reintegro solicitado por los demandante, poniendo de presente que Comfacauca en un acto transparente para respetar las garantías sindicales de los demandantes, acudió a la justicia laboral para solicitar la autorización de terminación de los contratos de trabajo, que sin embargo, los demandantes sin tener derecho solicitaron la aplicación del artículo doce (12) de la Convención Colectiva suscrita con SINALTRACOMFASALUD el 1º de abril de 2013 tiempo después de que habían sido notificados de la existencia de los procesos de levantamiento de fuero sindical por el reconocimiento de la pensión de vejez.

5.2.2.6. Respecto a la prueba sobreviniente expuesta por el apoderado de los demandantes, asegura que de ninguna manera puede ostentar la calidad de

sobreviniente, toda vez que como confiesa el propio apoderado, que tuvo conocimiento de la misma desde agosto de 2019 sin embargo, solo hasta la sustentación del recurso de apelación, en un acto evidente de deslealtad procesal decidió aportarla, privándola de la oportunidad de controvertirla en el debate probatorio. Que por lo anterior, apelando a que se debe garantizar la seguridad jurídica de todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, esta supuesta prueba no puede ser tenida en cuenta, dado que no cumple con las características para que sea sobreviniente y COMFACAUCA no tuvo la oportunidad procesal para desvirtuarla o controvertirla.

5.2.2.7. Adicionalmente, destaca la importancia de aclarar que esa supuesta prueba sobreviviente difiere de la condición de los demandantes, puesto que se trató de una conciliación surtida ante el Ministerio de Trabajo entre COMFACAUCA y el señor FREDDY EFRAÍN SAMBONÍ MARTÍNEZ en la que se conciliaron diferentes aspectos inciertos que pudieron surgir durante la vigencia de la relación laboral tales como bonificaciones, beneficios convencionales, indemnizaciones, comisiones, reliquidación de prestaciones sociales, reliquidación de derechos laborales, reliquidación de salarios, horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar domingos y festivos, dotación y todos aquellos que pudieran haber nacido en la relación laboral, por lo que es claro que esta conciliación efectuada ante autoridad competente tiene características diferentes al ser confrontados con los supuestos planteados por la parte demandante.

5.2.2.8. Finaliza acotando que en este caso quedó probado en el proceso la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas propuesta por COMFACAUCA; que los demandantes no tienen derecho a la aplicación del artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con

SINALTRACOMFASALUD el 1º de abril de 2013; que no era procedente un reintegro del cual ya hubo una decisión judicial; que no hubo un acto de discriminación o desconocimiento del derecho a la igualdad y por tanto nunca existió mala fe de COMFACAUCA, en consecuencia solicita la confirmación de la totalidad de la sentencia de primera instancia

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Consonancia.**

El Tribunal apoyado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, centrará su estudio en los puntos de divergencia que se enarbolan en la alzada.

#### **2. Cuestiones previas.**

2.1. Antes de formular los problemas jurídicos que se deberán resolver, advierte la Sala que el apoderado de los demandantes, procura que se consideren las pruebas documentales mencionadas en la audiencia regulada por el artículo 80 del CPTSS celebrada en primera instancia y enviada al juzgado vía correo electrónico con posterioridad a dicha audiencia con el fin que en esta instancia sean tenidas en cuenta, tales pruebas son, i) Solicitud elevada a Comfacauca por el señor Fredy Efraín Samboni Martínez el día 8 de agosto de 2019, en la que solicita aplicación de la cláusula 12 de la Convención Colectiva suscrita entre ésta y Sinaltracomfa; y, ii) la respuesta positiva que sobre el particular emite la empleadora.

2.1.1. Al respecto, tal pedimento resulta improcedente ante esta instancia por las siguientes razones:

2.1.1.1. El artículo 83 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, establece perentoriamente los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, así: *"Cuando en primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta"*.

2.1.1.2. Al respecto es oportuno traer a colación el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia , al asentar:

*"Precisa el artículo 54 del C. P. del T. y S. S., de modo general, la posibilidad de que el juez laboral decrete pruebas de oficio, pero sólo como una facultad dependiente de su juicio o criterio sobre si son o no indispensables "para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos." No es, por ende, un deber, por lo cual no puede resultar exigible al fallador, aún menos cuando la ausencia de la prueba pueda ser atribuida a negligencia o incuria de la parte interesada en la misma"*.

(...)

***Es pertinente señalar que los artículos 83 y 84, al igual que el 54 del C. P. del T. y S. S., consagran la actividad oficiosa del juez en materia probatoria muy coherentemente, como una facultad y no como una obligación, por lo que en este aspecto se regula la materia en forma tal que excluye la posibilidad de imponerle al juez laboral el deber de decretar pruebas tendientes a establecer los hechos que en el litigio sustentan las pretensiones o planteamientos de las partes"***.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia del 21 de agosto de 2002, radicación No. 18620, M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

2.1.1.3. Fluye entonces, que la facultad de decretar pruebas en segunda instancia, es un mecanismo excepcional y no la regla general, que puede operar únicamente en unos precisos eventos como facultad del Ad quem, y no , como una obligación, en donde tiene marcada incidencia, el comportamiento procesal que en la primera instancia asumió la parte que solicita la aplicación de tal facultad.

2.1.1.4. Bajo la realidad descrita, el requerimiento exótico de la convocante no cuenta con aval jurídico, pues es dable soslayar, que no se *"trata de pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente"*, tal y como lo exige el artículo 84 del CST y de la SS.

2.1.1.5. En efecto, del examen efectuado al acápite de pruebas contenido en el escrito inaugural, se echa de menos los documentos que se aportan en desobediencia a la ortodoxia legal ulteriormente.

2.1.1.6. Al margen de lo anterior y que a juicio de este Colegiado resulta también significativo, debe tenerse en cuenta que se trata de una prueba que el juzgador de instancia no tuvo la oportunidad de valorar y pronunciarse al respecto; asimismo, que en casos como estos, no se puede sorprender a la contraparte con un medio probatorio frente a la cual le fue vedado ejercer el derecho de contradicción.

Corolario del examen sobre el punto, es indicar la improcedencia de considerar las pruebas allegadas a esta Colegiatura.

2.2. Ahora, escuchado el discurso argumentativo de laalzada, se extracta que el contradictor alega mala fe en el actuar de la pasiva, a partir lo cual expone ampliamente las razones en las que funda esta aseveración; de igual manera, explica aspectos referidos a la discrecionalidad del director de Comfacauca

para resolver sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención Colectiva suscrita entre ésta y Sinaltracomfasalud; y sobre el pago de aportes de los sindicalizados.

2.2.1. Al respecto, se memora que el recurso de apelación tiene como finalidad atacar las consideraciones que llevaron al juez de primera instancia a adoptar la decisión, razones que deben ser expuestas al momento de sustentarlo, dado que, es el que determina el marco de acción del juez de segunda instancia y frente a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se despliega la actividad del *Ad - quem*.

2.2.2. En este evento, el recurrente, además de atacar las razones sobre las cuales el A quo edificó su decisión, *-como se indicó anticipadamente-* hace alusión a la mala fe en el actuar de la empleadora demandada, aspecto que nada tiene que ver con la motivación de la sentencia apelada; incluso, ni siquiera se trata de un supuesto que haya sido incoado en el libelo genitor como respaldo a alguna pretensión; es decir, es un aspecto totalmente ajeno a los argumentos que dieron lugar a la decisión que puso fin a la primera instancia, razón por la cual resulta imposible su examen por la Sala, por lo que se releva de analizar los fundamentos sobre los cuales se alega la aludida mala fe.

### **3. Problemas jurídicos.**

Previo a enmarcar los problemas jurídicos que serán objeto de decisión, deja en claro la Sala que, en el discurrir del proceso, quedó por fuera de cualquier controversia y gozan de respaldo probatorio, los siguientes aspectos: que los promotores del juicio estuvieron vinculados laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido con la entidad demandada, dentro de los

extremos temporales señalados en la demanda, que gozaban de pensión de vejez; que en la Caja de Compensación Familiar del Cauca existen dos organizaciones sindicales denominadas SINTRACOMFAMILIAR y SINALTRACOMFASALUD; que los demandantes estaban afiliados a estos dos sindicatos y ostentaban la calidad de aforados; además, la suscripción de convenciones colectivas de trabajo entre estos sindicatos y la referida empleadora, con vigencia la primera a partir del 1º de enero de 1995 y la segunda, desde el 10 de abril de 2013, ambas con cumplimiento de las ritualidades vertidas en el artículo 469 del CST para su validez.

Precisado lo anterior, de acuerdo con los reparos expuestos por el apelante, la reflexión de la Sala está encaminada a resolver puntualmente los siguientes aspectos:

3.1. ¿Tienen los demandantes derecho a beneficiarse del artículo 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la demandada y Sinaltracomfasalud, bajo el presupuesto que con la rubricación del acta final de negociación colectiva suscrita el 16 de noviembre de 2016, se unificaron las convenciones colectivas existentes entre Comfacauca y los sindicatos Sintracomfamiliar y Sinaltracomfasalud;

3.2. ¿La demandada, vulneró el principio de igualdad, por dar un trato discriminatorio a los demandantes al no concederles el beneficio contemplado en el artículo 12 de la Convención Colectiva suscrita entre la demandada y Sinaltracomfasalud?

#### **4. Solución a los problemas jurídicos planteados.**

4.1. Para dar respuesta al primer problema jurídico, resalta la Colegiatura que luego de escuchar los fundamentos de la sentencia apelada, constata que –

*entre otros aspectos-* el juez de primera instancia para dar solución a la temática en controversia, fundado en suficiente línea jurisprudencial, *-por ser un puntos neurálgicos para resolver las pretensiones demandatorias-*, **dejó sentado, sin ninguna cortapisa,** la posibilidad de existencia de varias organizaciones sindicales, la potestad de los trabajadores de afiliarse simultáneamente a diferentes sindicatos y la multiplicidad de convenciones colectivas de trabajo en una misma empresa, dejando en claro que, si bien es cierto los afiliados pueden acogerse a la convención que más favorezca a sus intereses, ello no implica que puedan beneficiarse de todas las existentes, pues la elegida se les aplicará íntegramente.

4.2. Dentro de los precedentes traídos a colación por el A quo, se considera oportuna la sentencia SL 33491, radicada 84565 del 14 de agosto de 2019, en la que la Corte precisó:

*“Ahora bien, la pluralidad sindical y convencional, no implica que los trabajadores multifiliados a varias organizaciones sindicales puedan beneficiarse de todas las convenciones colectivas de trabajo o diseccionar de cada una de ellas una sección para construir un estatuto convencional diseñado a la medida. Frente a esto, la Corte ha sido enfática en que si bien los trabajadores pueden afiliarse a varios sindicatos, tienen el deber de escoger de todas las convenciones vigentes, aquella que prefieran o que más interactúe con sus intereses, **en cuyo caso esta les aplicará íntegramente**”* (Negrilla nuestra)

4.3. El anterior criterio lo reprodujo la Corte en la sentencia SL 1980 radicado 85770 del 3 de junio de 2020, de la que el fallador de instancia extractó los apartes pertinentes.

4.4. Puntualizados los anteriores aspectos, los cuales fluyeron pacíficamente entre los enfrentados en la litis, la Sala los acoge como pedestal para abordar

la controversia que en estricto sentido concita la atención de este Juez Plural, en esa dirección, se hacen las siguientes precisiones:

4.4.1. Reposa a folio 5 a 33 del anexo 32 del expediente digital, la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre Comfacauca y Sintracomfamiar, de fecha 1º de enero de 1995, con nota de depósito efectuada ante el Ministerio de Trabajo, el 23 de enero del mismo año.

4.4.2. Obra en el plenario la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre Comfacauca y Sinaltracomfa, de fecha 1º de abril de 2013, vista a folio 34 del anexo 3 y folios 1 a 3 del anexo 4 del expediente digital y la respectiva nota de depósito efectuada ante el Ministerio de Trabajo, con fecha 2 de abril de 2013. (Folio 4 del anexo 4 Exp. digital.)

4.4.3. En esta CCT, en el artículo 12, objeto de las pretensiones de la demanda, se acordó:

*"Artículo décimo segundo: La Caja reconocerá a los trabajadores que a la fecha estén amparados por la garantía del fuero sindical como directivos o comisión de reclamos de cualquiera de los sindicatos a los que están afiliados, una bonificación equivalente a veinte (20) meses de salario básico, cuando les sea reconocida la pensión de vejez y al presentar su renuncia, cuando en el mismo escrito solicite la bonificación aquí establecida. El director administrativo de manera discrecional decidirá entre el reconocimiento de la bonificación que implica la aceptación de la renuncia del trabajador o permitirle que continúe prestando los servicios a la Caja. Una vez aceptada la solicitud y antes del pago de la bonificación el trabajador deberá acreditar su renuncia al cargo de directivo sindical y la aceptación de la misma por parte del sindicato."*

4.4.4. Hacen parte del acervo probatorio las declaraciones de parte rendidas por cada uno de los demandantes y acorde con las respuestas emitidas por ellos en lo concerniente a la Convención Colectiva de la cual fungieron como beneficiaron, se detecta que todos lo fueron de la pactada entre Comfacauca y Sintracomfamiliar el 1º de enero de 1995, hecho que encuentra respaldo en el cúmulo de prueba documental allegada al proceso, que se visualizan dentro de los anexos 17 a 31 del expediente digital y en las que constan pagos de prestaciones extralegales recibidas por los trabajadores, como también el reconocimiento a algunos de los actores del auxilio económico para lentes y monturas según prescripción médica, todo esto acordado en la Convención Colectiva de Trabajo firmada por Sintracomfamiliar, sin que exista prueba que pueda llevar a inferir que también se beneficiaban de la CCT vigente con Sintracomfasalud, es decir indicativa que de manera paralela se hayan beneficiado de las dos convenciones.

4.4.5. De cara a lo anterior, acogiendo los postulados del Tribunal de cierre<sup>3</sup> referentes a que si bien los trabajadores pueden afiliarse a varios sindicatos, tienen el deber de escoger de todas las convenciones vigentes, aquella que prefieran o que más interactúe con sus intereses y que en este caso la elegida se aplicará en su integridad, resulta innecesario entrar en mayores disquisiciones para colegir que a los demandantes no les asiste derecho a que se les aplique la cláusula doce de la Convención Colectiva de Sintracomfasalud.

4.4.6. Ahora, como quiera que el censor insiste en que los demandantes tienen derecho a que se les aplique el beneficio contemplado en el artículo doce (12) de la Convención Colectiva de Sintracomfasalud, bajo la egida que con la suscripción del acta final de negociación colectiva suscrita el 16 de noviembre de 2016, se originó la unificación de ésta y la existente entre Comfacauca y

---

<sup>3</sup> SL 33491, radicada 84565 del 14 de agosto de 2019

Sintracomfamiliar , importa señalar que en un asunto con entornos similares al presente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, con Ponencia del doctor Leónidas Rodríguez Cortes, en pronunciamiento del 17 de septiembre de 2020, emitido dentro del proceso promovido por la señora Bernardita Córdoba López contra Comfacauca, con radicado 2018-00294, definió la discusión formulada respecto a la mentada unificación en los siguientes términos:

*"..., no es cierto que las dos convenciones colectivas de trabajo se hubieren unificado en el conflicto colectivo que finalizó mediante acta de negociación el 18 de noviembre de 2016, pues al realizar una lectura del acta, no aparece explícita la unificación de las convenciones colectivas, por el contrario, se indica que los acuerdos que llegaron las partes "se incorporará a las convenciones colectivas de SINTRACOMFAMILIAR Y SINALTRACOMFA".*

***En conclusión,*** *la extrabajadora no es beneficiaria del artículo 12 de la CCT suscrita entre Sinaltracomfa y Comfacauca, pues se demostró en el proceso que la demandante se benefició de la convención colectiva suscrita por Sintracomfamiliar, lo que quiere decir, que no podía beneficiarse de ambas convenciones colectivas como lo pretende hacer valer en el presente proceso, visto que nuestro ordenamiento laboral, permite afiliarse a varios sindicatos, pero únicamente se puede beneficiar de una CCT en su integridad, conforme a la línea pacífica del Tribunal de Cierre."*

4.4.7. En consecuencia, sin necesidad de mayores disquisiciones se acoge el precedente horizontal de la Sala, para definir que en este caso a los accionantes no les asiste derecho a beneficiarse del artículo 12 de la CCT suscrita entre Sinaltracomfa y Comfacauca, porque se demostró que fueron favorecidos con las garantías contempladas en la CCT acordada entre la empresa empleadora

y Sintracomfamiliar, por ende no podían de manera concurrente acceder a los beneficios de la otra convención; y, porque conforme al estudio efectuado otrora por esta Corporación, descartó que las dos convenciones colectivas de trabajo se hubieran unificado en el conflicto colectivo que finalizó mediante acta de negociación en noviembre de 2016.

**4.2.** Pasando al segundo problema jurídico, que se circunscribe a establecer si hubo de parte de la demandada vulneración del derecho a la igualdad y trato discriminatorios de los demandantes.

4.2.1. Surge esta discrepancia por que a juicio del recurrente, a los reclamantes se les negó el beneficio contemplado en el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo de Comfacauca con Sinaltracomfasalud, en tanto que a otros trabajadores estando en las mismas circunstancias que ellos se les aplicó dicha normativa; por ende, en aras de controvertir las razones del A quo para desconocer el alegado trato discriminatorio, trae en concreto los casos de los señores Humberto Mosquera y Gloria María Solís, de quienes asegura se encontraban en iguales condiciones de aquellos, sin embargo se les reconoció el pluricitado beneficio convencional; asimismo y con el propósito de fortalecer su alegada discriminación, hace mención a las conciliaciones celebradas por la empresa accionada y los señores Rosemary Solarte, Alexis Solarte, Gladys Mosquera, María Cristina Cabanillas y Esmeralda Tobar, respecto de quienes afirma se les reconoció el benéfico convencional objeto de discusión.

4.2.2. Al respecto, evaluadas las probanzas traídas a instancia del censor relacionadas con los citados trabajadores, no encuentra la Sala igualdad de condiciones entre éstos y los demandantes que lleven a establecer que hubo discriminación, por lo que pasa a explicarse.

4.2.3. En el caso de la señora Gloria María Solís, consta en el acta de

conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo entre la Caja de Compensación Familiar del Cauca "Comfacauca", visible a folios 13/14 del anexo 4 del expediente digital, que le fue reconocida la bonificación vertida en el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo de Comfacauca con Sinaltracomfasalud, no obstante, de la misma se logra extractar que la terminación del contrato de trabajo operó por libre consenso; además, de su contenido no es posible establecer de manera determinante de cual convención colectiva se benefició durante la relación laboral.

4.2.4. En lo que atañe al señor Humberto Marino Mosquera, se encuentra acreditado a folios y 15/16 del anexo 4, que el reconocimiento del referido beneficio resultó positivo en atención a la petición en la que invocó tener la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de Comfacauca con Sinaltracomfasalud y expresó su disposición de retirarse del servicio.

4.2.5. En relación con el caso de los señores Rosemary Solarte, Alexis Solarte, Gladys Mosquera, María Cristina Cabanillas y Esmeralda Tobar, tras confrontar las actas de conciliación que suscribieron con Comfacauca, se detecta que en cada una quedó consignado con la debida motivación que los mencionados no podían ser beneficiarios del artículo doce (12) de la CCT de Sinaltracomfa, y bajo esta premisa conciliaron la terminación de sus contratos laborales de mutuo acuerdo y el pago de sus derechos laborales.

4.2.6. Nótese, que en estos eventos, el hecho de ponerle fin a la relación laboral, afloró por voluntad de los referidos trabajadores, que no está probado que hayan sido beneficiarios de la Convención Colectiva contentiva del artículo 12 en cuestión, mientras que en el caso de los demandantes, quedó demostrado que durante el vínculo laboral se benefició de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Comfacauca con Sinaltracomfasalud y que a los contratos laborales se les puso fin, previa de decisión judicial favorable de autorizar la

terminación de los contratos laborales por justa causa. Lo que implica que los actores se resistieron a conciliar con su contraparte, en punto de negociar su abdicación del seno de la empresa, semblanza, que al tiempo se opone, inclusive al instrumentación de la cláusula convencional en la que fincaron parte de sus pretensiones.

Concluye entonces la Sala que no existe prueba de la discriminación reclamada, por lo que este reparo, no encuentra eco en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, será confirmar la sentencia confutada.

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante dada la no prosperidad del recurso de apelación.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

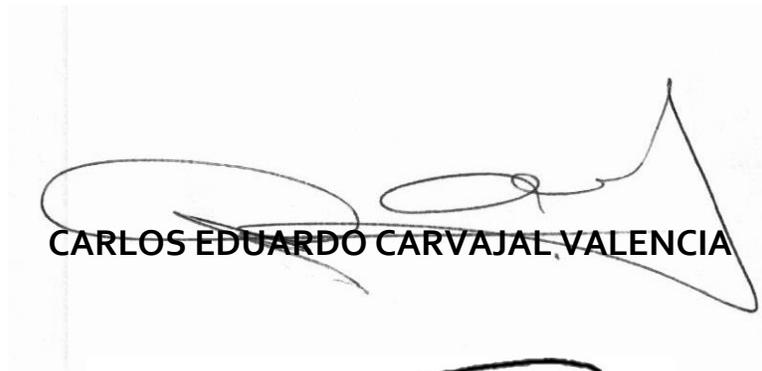
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



Handwritten signature of Luis Eduardo Ángel Alfaro, featuring a large, stylized initial 'L' and 'A' with a small '1' to the right.

**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**



Handwritten signature of Carlos Eduardo Carvajal Valencia, featuring a large, stylized initial 'C' and 'V'.

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



Handwritten signature of Leonidas Rodríguez Cortés, featuring a large, stylized initial 'L' and 'R'.

**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**